

DIARIO DE PALMA.

JUEVES 24 DE FEBRERO DE 1853.

Artículo de oficio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Visto el expediente promovido acerca de la suspensión que la autoridad de V. S. ha dictado de un acuerdo tomado por el ayuntamiento de Boadilla de Rioseco en esa provincia, prohibiendo que se apacentasen los ganados laneros en término de comun aprovechamiento en menor número que el de 150 cabezas:

Vistas las fundadas observaciones que sobre el particular hace el Consejo de administración de esa provincia;

Considerando que la formación obligatoria de rebaños de cierto número de reses, por agregación de las que en menor porción tengan diferentes dueños, es contraria al derecho de propiedad y á la libertad de la industria asegurados por las leyes:

Considerando asimismo que es opuesto á los buenos principios económicos que propenden á la mayor división de la industria pecuaria, y á que se amalgame con la propiamente agrícola, de modo que cada labrador tenga y apaciente la cantidad de ganados que necesite para sus tierras:

Considerando que es gravoso y vejatorio además, porque priva á los dueños de menor número de reses de la proporción de cuidarlas por sí mismos ó por individuos de sus familias, ó por sus criados domésticos, alternando esta ocupación con otras tareas, al paso que los obliga á encomendarlas á un sugeto extraño que acaso no merezca su confianza, y que por malicia, desidia, y aun por la dificultad de dirigir un solo hombre un rebaño de cerca de 200 cabezas, pueda comprometer en daños y responsabilidades que no pueda evitar:

Considerando, finalmente, que la segunda parte del acuerdo del citado ayuntamiento, sobre no ser bastante clara, y dar por tanto margen á contiendas y arbitrariedades, es injusta porque priva á los ganados laneros de cierta parte de los pastos públicos y comunes, que únicamente deben guardarse para el ganado mayor en los tiempos designados al efecto por ordenanzas y costumbres antiguas, como sucede generalmente en todos los pueblos, pero sin que se deban estender semejantes prohibiciones á otras épocas y lugares, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la asociación general de ganaderos del reino, á quien ha oído sobre el particular, se ha servido aprobar la espresada suspensión del citado acuerdo del Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco, declarando que no puede de ninguna manera autorizarse el bando que dicha corporación publicó, por ser en un todo contrario á las leyes.

Y á fin de que esta resolución sirva de norma en casos análogos, es la voluntad de S. M. que

se inserte en la *Gaceta y Boletín Oficial* de este ministerio, para el general conocimiento.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de enero de 1853.—Mirasol.—Señor gobernador de la provincia de Palencia.

Obras públicas.

Esco. Sr.: Del exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 17 de julio de 1836 depende, en gran manera, el que la enagenación forzosa se verifique con la menor lesión posible para los intereses de los espropiados. La varia informalidad que en muchos expedientes de tasación de fincas se nota, ocasiona continuas reclamaciones de sus dueños, y es causa de que, aun sin ellas, hayan para subsanarla de devolverse á los ingenieros gefes de distrito. A pesar de algunas acertadas disposiciones que sobre la instrucción de aquellos se han adoptado, por incompletas unas, y otras por aisladas al solo caso que deciden, no se ha conseguido darles la fuerza y uniformidad que deben tener. Largas cuestiones y notable retraso en el despacho de tan vitales asuntos son las naturales consecuencias de esta falta de ritualidad; y para evitarlas se ha servido S. M. dictar las reglas siguientes:

1.ª Siempre que para cualquiera obra pública se haga necesaria la espropiación de edificio ó terreno de corporación ó particular, se instruirá, en papel del sello cuarto, expediente en que se tase, y de él, cuando á la superior aprobación se remita, se acompañará una copia sacada en papel comun.

2.ª Para todo lo espropiado en cada jurisdicción administrativa se formará un solo expediente y ninguno deberá contener tasación de terreno ú edificio alguno que á otra pertenezca.

3.ª Comenzará por los nombramientos de peritos: el ingeniero de la provincia designará uno que represente al Estado, y los dueños de las fincas espropiadas señalarán otro ú otros con el propio respectivo objeto.

4.ª Los peritos deberán tener, por lo ménos, el título legal de agrimensores para valuar los predios rústicos, el de maestros de obras para los urbanos, y estampar al pié del oficio en que se les nombre la aceptación de su cargo; y protesta de desempeñarle según su leal saber.

5.ª En el encabezamiento del expediente deberá manifestarse la clase, trozo y nombre de la carretera, ó la obra á que se apliquen las fincas tasadas.

6.ª Seguirá la designación de cada una de ellas, con espresión del nombre de propietario, precio de la unidad que se adopte por tipo, calidad, dimensión ó cabida total del predio y de la parte que de él se tome, los linderos y demas señales que mejor conduzcan á la confrontación.

7.ª Cuando por espropiarse un terreno ú edi-

ficio se destruyan, bien sea alguno de estos últimos, ó bien muros, tapias, árboles, setos ó cualquiera otra materia de la que resulten despojos, se espresará si estos quedan comprendidos, ó si además del precio que la tasación marca, deberán aplicarse en beneficio del espropiado.

8.ª Para toda regulación se deberán tener presentes, y ser separadamente apreciados, tanto los daños ó valor de parte ó el todo de la cosa espropiada cuanto los perjuicios ó demérito que recae en el resto ó pérdida en los intereses del propietario.

9.ª A todo esto se añadirá el 3 por 100 del precio íntegro de la tasación que al interesado concede el art. 9.º de la antes citada ley.

10.ª Entre la tasación de las fincas de cada espropiado y las del siguiente se dejará un espacio capaz, en el cual despues de verificado el aprecio, deberá aquel, si con este se hallare de acuerdo, estampar su conformidad, y el recibí cuando se le entregue su importe, fechando y firmando ambas diligencias, por sí ó por testigo á su ruego.

11.ª Si cualquiera de las partes disintiese en el valor dado á una finca, procederán á la elección de un tercer perito en discordia, y cuando en la persona de este no convinieren, la señalará el Juez de primera instancia del partido.

12.ª El ingeniero de la provincia, ó un subalterno por su encargo, concurrirá á las operaciones de medición y tasación, y pondrá al fin del expediente el *Presencie*, y el gefe de distrito su *Visto bueno*.

13.ª Igual autorización deberán tener las cuentas que para la regulación de su honorario presentan los peritos.

14.ª Todas estas formalidades se observarán solo cuando se trate de la ocupación perpétua ó verdadera *espropiación*; pues en el caso de que únicamente se cause la *ocupación* temporal y transitoria á que para la apertura de canteras, extracción ó acopios de tierra, ó cualquiera otra eventual servidumbre están sujetas todas las propiedades de la tasación de los daños y perjuicios que estos servicios ocasionen, se cumplirá como hasta ahora lo dispuesto en la ley de 2 de abril, Real orden de 19 de setiembre, artículos 30 y 31 de la instrucción de 10 de octubre de 1845, y Real orden de 1.º de mayo de 1848.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de enero de 1853.—Mirasol.—Sr. Director general de Obras públicas.

Espíritu de la prensa.

(De La España.)

Las personas afiliadas en la *union electoral*, profesan principios opuestos, contradictorios, irreconciliables, como la luz y las tinieblas, ó el calor y el frio; así nos lo hau dicho mil veces los

periódicos progresistas. Pero hay mas todavía; la espresada union electoral, que empieza por exigir el sacrificio de los principios, tiene por objeto conseguir un resultado que ninguno de los que lo solicitan, se ha atrevido todavía á llamar esencialmente bueno. Los hombres del progreso se dicen anti-reformistas, y sin embargo, combaten con mas encarnizamiento que nadie la Constitucion de 1845.—Los moderados de la oposicion se llaman tambien anti-reformistas y han declarado, no obstante, en sus manifiestos que creen capaz de *reforma* á nuestro Código fundamental vigente.

¿Puede darse *union* mas censurable en sus principios y en su fin? ¿Puede darse algo mas opuesto, mas perjudicial al crédito y á la verdad del sistema representativo, que ese espectáculo en que se comienza por imponer cada uno el mas tiránico silencio á sus creencias políticas, y se acaba por obrar todos en contra de lo mismo que está en el fondo de sus convicciones?

Sin embargo, el *Observador* de anteanoche se manifiesta asombrado y hasta colérico porque háyamos reprobado la *union electoral*. Libre es nuestro colega de opinar como le parezca en materias de consecuencia política, de sinceridad y de franqueza.

Pero, al dar cuenta de nuestra conducta al frente de los anti-reformistas coaligados, se permite el *Observador* prorumpir en una frase que hasta ahora no habia manchado (que nosotros sepamos) las columnas de ningun periódico español, al ocuparse en discusiones políticas. El *Observador* se permite preguntar:—¿Es esto honrado?

Concedáse á nuestra experiencia periodística; concedáse á nuestros nunca desmentidos hábitos de decoro; concedáse al decidido propósito que abrigamos, de no contribuir por nuestra parte á la prostitucion de la imprenta y de mantener á toda costa las graves cuestiones de interes general en el alto terreno en que deben ventilarse, el derecho de suspender la respuesta que, á nadie, absolutamente á nadie, mas que á nosotros, corresponde dar á la pregunta del *Observador*, hasta que nuestro colega, fijando su atencion sobre ella, se sirva precisar su sentido.

HIPOTECAS.

En veinte millones de reales se ha calculado el producto en el presente año de la contribucion que lleva el nombre de derecho de hipotecas. Partiendo de esta base, que debe considerarse como la mas exacta, si se atiende á los datos que posee el gobierno nos proponemos demostrar primero que la recaudacion de aquel impuesto, que gravita solo sobre la riqueza inmueble, segun el sistema actual, cuesta la enorme suma de 10.800,000 rs., ó sea un 54 por 100: segundo, que dicha recaudacion podria hacerse con la misma ó mayor exactitud que se verifica en el dia, con solo el coste de un 8 por 100; por cuyo medio tambien las oficinas de registro, ademas de desempeñar las funciones que por la ley vigente les están cometidas, podrian tener á su cargo la formacion y reforma de la estadística de la riqueza territorial, con cuyos datos podrian proceder, previa la intervencion necesaria de los ayuntamientos, al señalamiento ó derrama de las contribuciones directas.

Si se han de recaudar veinte millones de reales en el presente año por la contribucion de hipotecas, preciso será que las traslaciones de dominio que en él se verifiquen, asciendan, cuando ménos, á 1,000 millones de reales, debiendo calcularse que se han de otorgar y presentar al

registro un millon de documentos. Estando señalado por el capítulo 4º del real decreto y resolucion de 22 de mayo de 1846, á los encargados en las oficinas de registros 10 rs. por cada toma de razon, cuando el documento registrado no pase de doce fojas, ni contenga fincas de diversa clase, en cuyo caso los derechos son mayores, claro es, que el importe de aquellos derechos se elevará á la suma de diez millones de reales, á la que debe agregarse el abono que se hace á los recaudadores de partido. De ello resultará, que cuando se hayan verificado traslaciones de dominio por cantidad de 1,000 millones, se habrán cobrado por el impuesto de hipotecas 30 millones, de cuya suma solo percibirá la Hacienda 19.200,000 rs. íntegros, pues hay todavía que descontar de ella el coste de los libros que se llevan en aquellas oficinas, y el que ocasionan los empleados en las administraciones de directas, encargados en este ramo.

Con fijar un momento la atencion en lo espuesto, bastará para comprender la inmensa desproporcion que existe entre lo que se cobra y lo que percibe la Hacienda, lo cual se hace tanto mas notable, cuanto aquellos excesivos derechos que gravan á la clase propietaria, han sido impuestos para retribuir de un sencillo trabajo á funcionarios que, por otros muchos conceptos, se encuentran suficientemente compensados.

Si se examinan los antiguos reglamentos de hipotecas, en todos ellos encontraremos los módicos derechos que fueron señalados á los contadores de partido, entónces á la vez escribanos de cabildo. Por la ley 2ª, libro 16 de la Novísima Recopilacion, se les previno que se arreglasen á los reales aranceles, obligándoles á estampar sus derechos al final de los instrumentos, en observancia de lo dispuesto en la ley 12, tít. 5º, lib. 11. En la ley 3ª é instruccion de 14 de agosto de 1767, se ordenó por su art. 9º que los derechos de registro fuesen dos reales por cada escritura que no pasase de doce fojas, y al respecto de seis mrs. por cada una de las que excediese. Y por último, por el art. 13 de la instruccion de 29 de julio de 1830, se prohibió á los escribanos de hipotecas el cobrar derechos á las partes por la toma de razon de los títulos de pertenencias que estuviesen sujetos al pago del impuesto; señalándoseles únicamente por el art. 37 de la misma instruccion el 2 por 100 del importe de lo que se recaudase en el distrito que comprendiera cada escribanía, *para compensarles, dice, la toma de razon, y los demas trabajos que se les encarga, y para estimular su celo á la mayor exactitud de las operaciones.*

Si se atiende á los deberes que en aquella época, como en esta, se imponia á los encargados en las oficinas de hipotecas, se notará tambien inmensa diferencia. En la primera estaban obligados á extraer rigorosamente el documento registrado, por cuya específica nota puesta en papel del sello 4º del año corriente, se podia conocer á primera vista la clase, situacion, cabida, cargas, valor y linderos de la finca, objeto del contrato, asi como tambien el escribano ante el que se formalizara, y oficio en que el original radicaba; todo con el fin de que estos extractos sirviesen de documentos auténticos caso de que sufrieran extravío los protocolos y libros de hipotecas. Intervenidas aquellas oficinas por las corporaciones municipales, de cuya autoridad dependian sus encargados, estaban obligadas á prestarles las noticias y conocimientos que necesitaban con respecto á las traslaciones y arrendamientos que ocurrieran de las fincas rústicas y urbanas. En fin, desde el año 1830 al 45, desempeñaron á la vez en aquellos partidos en que

no existian oficinas de Hacienda, el cargo de recaudadores del impuesto. Ahora por el contrario la simple nota que queda en los registros, ni ofrece la claridad apetecible, ni siquiera puede inferirse de ella, las mas veces, la finca registrada. Careciendo en toda intervencion y autoridad en las oficinas de hipotecas los ayuntamientos, no les es dado, en ningun caso, sin cuantiosos costos, conocer el movimiento de la riqueza inmueble, ni mucho ménos los contratos de arrendamiento. Y por último, no haciéndose la recaudacion del impuesto por los encargados del registro, no participan de los justos y atendibles clamores de los contribuyentes.

Creemos haber aducido razones suficientes para demostrar la necesidad y conveniencia de que se modifiquen los excesivos derechos que perciben actualmente los encargados en las oficinas de hipotecas, por cuyo medio, y sin disminuir el producto para el Estado de esta contribucion, se rebajaria en una parte considerable en beneficio de los propietarios y labradores.

Noticias estrangeras.

El tribunal del Banco de la reina de Inglaterra, pronunció el 31 su sentencia en el proceso de Achilli. El R. P. Newman ha sido condenado á 10,000 reales de multa. Hé aquí el texto de este documento:

«Doctor Juan Enrique Newman: tengo que pronunciar contra vos la sentencia de este tribunal por haber sido culpable del delito de difamacion. Habeis opuesto á los cargos de acusacion, dos medios de defensa: negais por lo pronto que vuestro escrito es un libelo, y luego pretendéis haber sido el editor de esta publicacion con miras del interes público. Pero á ménos que vuestras acusaciones contra el doctor Achilli no estuviesen apoyadas en pruebas que pudieran admitirse en un tribunal de justicia, no podia reconocerse en aquella publicacion la mira de interes público que vos le atribuí, y el jurado ha espresado ya su opinion respecto á esto, opinion que os es desfavorable. Mas tarde habeis procurado el que se anulase este veredicto por el tribunal: se os ha permitido desarrollar los medios que poseiais en apoyo de esta demanda, pero la sentencia definitiva del tribunal ha pronunciado el mantenimiento del veredicto: los motivos que hemos tenido para obrar así, son que el jurado habia juzgado bien y debidamente en suma la cuestion que le estaba sometida. Despues de haber examinado vuestras disposiciones personales y las de los testigos que habeis presentado y las demas pruebas sometidas á nuestra consideracion, este tribunal tiene la conviccion de que habeis creído en la certeza y evidencia de los hechos relatados por vos; cree ademas que sois incapaz de mentir, y por consecuencia tiene una confianza implícita en vuestros asertos. El tribunal cree tambien que no abrigais ningun mal querer personal contra el doctor Achilli, que el móvil de vuestra acusacion ha sido el deseo de defender vuestra religion contra las indignas imputaciones que habia vertido el doctor Achilli.

En cuanto á las pruebas que el jurado ha estimado como satisfactorias para pronunciar el veredicto contra vos, el tribunal debe decir que el veredicto no le ha satisfecho; pero que esta circunstancia no es de tal naturaleza que pueda justificar un mandato de formacion de nuevo proceso. El tribunal se encuentra en el caso de hacer observar respecto á esto que las pruebas en que apoyabais vuestra justificacion no parece que

corresponden á los compromisos que habiais tomado sobre vos. Diré, personalmente, que al leer vuestras acusaciones contra el doctor Achilli, me he avergonzado y afligido sobremanera de que vos, el doctor Henry Newman, os hubieseis expresado de semejante manera. La sentencia que el tribunal pronuncia por mi boca no debe ser causa de alegría ni para vos ni para vuestro adversario. Antes de darla, los jueces de este tribunal han examinado con la mas escrupulosa atencion vuestro libelo, y los motivos que os han impulsado á escribirlo. Esta sentencia es, que pagaréis una multa de cien libras esterlinas á la reina, y que seréis encarcelado en caso de insolvencia.

El doctor Newman salió acto continuo del tribunal.

Lo primero que se nota en la sentencia, es la diferencia de lenguaje de ahora con el que el mismo lord Campbell usó cuando el proceso se vió ante el jurado. Entónces todo fué sarcasmos y burletas: en el dia no hay una sola palabra ofensiva, ni para el acusado, ni para la religion católica. En cuanto al resultado del proceso, es mucho mas favorable del que podia esperarse, atendida la irritacion de los primeros dias. El doctor Newman ha quedado libre con el pago de 10,000 rs., que verificó en el acto. Verdad es que aun queda pendiente la cuestion de las costas causadas por el apóstata Achilli; pero debe suponerse que el célebre predicador católico quedará relevado de su pago, cuando nada se dice de esto en la sentencia.

— Al felicitar al Rdo. Dr. Newman por el éxito de su proceso, debe reconocerse que el último incidente producido por sus consejos ha contribuido poderosamente al resultado bajo el que queda agobiado Achilli.

Los periódicos que han tomado á su cargo defender la causa del apóstata de Viterbo claman injusticia y escándalo. Pretenden que Achilli no podia ser vengado de un modo conveniente, sino condenando á su detractor á tres años de cárcel y á 125,000 fr. de multa. Estas pretensiones dicen suficientemente cuanto andan desatentados. Los amigos del escandaloso fraile añaden que el honor de la iglesia anglicana estaba interesado en una condena severa para proteger la reputacion del hombre que ha entrado en su seno. Semejante pretension ha escitado un clamor general en el anglicanismo que rechaza decididamente á Achilli de su seno.

«No: Achilli no es nuestro converso, responde el *Chronicle*, sino que pertenece al protestantismo en general. Gracias, dicen á la vigilancia del obispo de Lóndres, no ha podido introducirse entre el clero ingles; ninguna relacion tiene con las autoridades, ni aun con el nombre de nuestra Iglesia.

Jamas hemos hecho de Achilli un héroe; nuestro clero nunca le ha acogido como un converso distinguido; las felicitaciones que recibió al separarse de la Iglesia romana no le fueron dirigidas por los anglicanos.... El Dr. Achilli nunca le ha admitido á ejercer su ministerio en nuestros altares. Solo profesa un vago protestantismo; y puede ser indistintamente cuaquero, unitario, mormon ó jumper. Quanto de él sabemos es que no es de los nuestros.»

La cuestion relativa al pago de las costas que al parecer debia ser á cargo de Achilli aun no se halla decidida, y el tribunal deberá ocuparse nuevamente en ella. Entretanto invitamos á las personas que tienen fondos que remitirnos para la suscripcion destinada al pago de las costas sufridas por el Rdo. Dr. Newman que nos la envíen sin tardanza. Sin duda tendrán pre-

sente que la suma de todas las suscripciones recogidas en Francia, Inglaterra é Irlanda apenas basta á cubrir los gastos ya hechos por el piadoso oratiriano. Estos se han aumentado con los que ha hecho indispensables el último incidente del proceso.

Hé aquí el discurso del Emperador de los franceses al abrir la legislatura de 1853.

«Señores senadores y diputados: hace un año que os reuní en este recinto para inaugurar la Constitucion, promulgada en uso de los poderes que el pueblo me ha conferido. Desde dicha época la paz no ha sido turbada; la ley ha recobrado su imperio, lo cual ha permitido que vuelvan á sus hogares la mayor parte de los hombres que sufrían un necesario rigor. La riqueza nacional se ha elevado hasta un punto que la parte de la fortuna mueble, cuyo valor puede apreciarse diariamente, ha aumentado de dos millares; la actividad del trabajo ha progresado en todas las industrias.

Los mismos progresos se realizan en Africa en donde nuestro ejército se ha distinguido con heroicos triunfos.

La forma de gobierno se ha modificado legalmente y sin turbulencias, por medio del sufragio libre del pueblo.

Se han emprendido grandes trabajos sin la creacion de nuevos impuestos, sin ningun empréstito. Se ha conservado la paz sin debilidad, y todas las potencias han reconocido el nuevo gobierno.

La Francia cuenta ahora con instituciones que pueden defenderse por sí mismas y cuya estabilidad no depende de la vida de un hombre. Estos resultados no han costado grandes esfuerzos, porque estaban el ánimo y en el interes de todos; á los que desconozcan su importancia contestaré que hace apenas catorce meses el pais estaba entregado á la anarquía; á los que sientan que no se haya dado mas ancho camino á la libertad diré: La libertad jamas ha contribuido á fundar un edificio político durable; lo corona, si, cuando el tiempo lo ha consolidado. Ademas no olvidemos que si la inmensa mayoría del pais tiene confianza en el presente y fe el porvenir, quedan todavía individuos incorregibles que, olvidados de su propia esperiencia, de sus pasados errores, en sus desengaños, se obstinan en menospreciar la voluntad nacional negando con descaro la realidad de los hechos, y en medio de un mar que se va tranquilizando cada dia provocan tempestades de que serian las primeras víctimas.

Estos ocultos manejos de los partidos solo sirven para manifestar su impotencia, y el gobierno lejos de inquietarse, se ocupa ante todo en administrar bien la Francia y en tranquilizar á la Europa.

Con este doble objeto tiene la decidida voluntad de disminuir los gastos y armamentos, de consagrar á útiles aplicaciones todos los recursos del pais, de conservar lealmente las relaciones internacionales, á fin de probar á los mas incrédulos que al manifestar la Francia su formal intencion de permanecer en paz es necesario creerlo, porque siendo bastante fuerte para no temer nada, lo es para no engañar á nadie.

Por el presupuesto que os será presentado veréis, señores, que la situacion de nuestra hacienda jamas ha sido mejor de veinte años á esta parte y que las rentas públicas han aumentado de un modo imposible de prever.

Sin embargo, el efectivo del ejército reducido ya de 30,000 hombres lo serán cuanto ántes de 20,000.

La mayor parte de las leyes que se os presentarán no saldrán del círculo de las exigencias comunes; y este es el mas favorable indicio de nuestra situacion. Los pueblos son felices cuando los gobiernos no tienen que recurrir á medidas extraordinarias.

Demostremos pues á la Providencia, por la visible proteccion que ha dispensado á nuestros esfuerzos. Continuemos en esta via de firmeza y moderacion que tranquiliza sin irritar, que conduce al bien sin violencia y que previene toda reaccion. Contemos siempre con Dios y con nosotros mismos, y en el mútuo apoyo que nos debemos, y gocémonos al ver en tan poco tiempo este gran pais pacificado en el interior y honrado en el exterior.

Noticias nacionales.

MADRID 15 DE FEBRERO.

Acto de beneficencia.— Dicen los periódicos de Sevilla:

«Sabemos que SS. AA. RR. han dado gran número de papeletas de pan á las señoras presidentas de la asociacion de beneficencia domiciliaria, y á todos los individuos de la servidumbre, para que fueran distribuidas entre los necesitados, con motivo de los dias de S. A. R. la serenísima señora Infanta.

El último concierto celebrado en el real palacio de San Telmo estuvo brillantísimo. Entre los concurrentes observamos el capitán general señor Ezpeleta, al gobernador Rincon, y á Mr. Mathison, dueño del palacio de Rechmon, que fué el mismo que ocupó la reina de los franceses, y en el que se hospedaron SS. AA. en su excursion á Inglaterra.

— Leemos en la *Paz de Sevilla*:

Es tal el entusiasmo que ha escitado en Málaga, segun nos escriben, la union de aquel dignísimo obispo con su cabildo para votar al señor Boscasa, como lectoral, que como medio de manifestar la aprobacion de este suceso, se trataba de dar una serenata al electo. El colegio de abogados parece que pensaba regalarle un traje capitular. El Sr. Boscasa no ha hecho uso, segun nos añaden, de ninguna recomendacion, lo cual nos recuerda aquí al Sr. Vilaró.

— Del *Ancora* de Barcelona, copiamos lo siguiente:

Fenómeno extraordinario.— Debido á la temperatura que hasta ahora hemos experimentado, vense en no pocas partes tan adelantados los árboles, especialmente frutales, que hay ya peras, racimos, etc.; y en la Garriga, segun nos han asegurado, los granos de trigo que echó por tierra un fuerte pedrisco cuando las mieses estaban ya para la siega, ha producido una cantidad no pequeña de trigo que hace pocos dias ha sido recogida.

Oposicion.— Se va á proveer por oposicion la plaza de regente de la real botica del sitio de San Ildefonso, dotada con el sueldo anual de 6,600 rs.

Serán admitidos á dicha oposicion los que acrediten en el término de 24 dias, á contar desde el siguiente en que se insertó este anuncio en la *Gaceta*, su buena conducta moral, ser doctores ó licenciados en farmacia, que no escedan de 36 años de edad, y que han obtenido las mejores notas de aplicacion y aprovechamiento en su carrera literaria.

La oposicion tendrá lugar en la real botica de esta córte, debiendo consistir en los ejercicios siguientes:

Palma 23 de febrero.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.

Orden general del 23 de febrero de 1853 en Palma.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 6 del actual dice al Esmo. señor Capitan general de estas islas lo que sigue: «Esmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al director general de Caballería lo siguiente:—Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) las razones espuestas por V. E. en 17 de diciembre último, se ha servido mandar que los gefes y oficiales del arma de Caballería que por hallarse de reemplazo y en comisiones activas del servicio no tengan dependencia de cuerpo, vistan el uniforme señalado á los regimientos de Lanceros, por Real orden de 10 de octubre de 1851, sin el número en el cuello de la casaca, que deberá ser de paño azul turquí, sin bordado ni adorno alguno. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que se haga extensivo á los gefes y oficiales de la espresada arma que tienen su destino en este Ministerio, el uso del ojal de galon en el cuello del uniforme que está designado á los de la Direccion general de la misma.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de los señores gefes y oficiales residentes en este distrito comprendidos en la anterior Real orden.—El coronel segundo gefe de E. M.—Antonio de Carranza.

ORDEN DE LA PLAZA.

Gefe de dia para mañana el teniente coronel graduado D. Miguel Robles, capitan de la brigada fija de Artillería.

Parada, hospital y provisiones, el regimiento infantería de Isabel II.

El teniente coronel sargento mayor—Fabian Aznares.

Don Mariano Peralta, auditor de guerra honorario, magistrado honorario de la Audiencia de Mallorca y juez de primera instancia del partido de Palma, y hacienda de la Provincia.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Jaime Simó, marinero de esta matrícula, que en el mes de agosto de 1851 tripulaba el laud San Antonio de esta misma matrícula, contra quien estoy procediendo criminalmente por delito de contrabando de sal y tabaco, para que dentro el término de nueve dias se presente en este juzgado á defenderse de la culpa que contra él resulta y evacuar el traslado que le tengo conferido de la acusacion del promotor fiscal de Hacienda; que si no lo verifica, procederé en su rebeldía entendiéndose las notificaciones en los estrados de este dicho juzgado. Palma 22 de febrero de 1853.—Mariano Peralta.—P. M. de S. S.—Miguel Villalonga, escribano.

SINDICATO DE RIEGOS DE LA HUERTA DE PALMA.

El domingo 27 del que rige á las once y media de la mañana en la casa consistorial del Sindicato, se procederá á la subasta de abrirse un trozo de mina en la acequia nueva de la fuente de la Villa, de estension de veinte y cuatro varas, de la altura y anchura que se espresa en el

plan de condiciones que está de manifesto en la secretaría de este cuerpo. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los licitadores. Palma 23 de febrero de 1853.—P. D. D. S.—Onofre José Gomila, secretario.

ADUANA DE PALMA.

Nota de los buques que han presentado sus registros en el dia de la fecha.

La goleta San Antonio, su capitan don Antonio Coll, de Barcelona, con sardina y otros.

Palma 23 de febrero de 1853.—José Peñaranda.

BOLETIN RELIGIOSO.

Santo del dia.

+ SAN MATÍAS, APÓSTOL.

Fué San Matías hebreo de nacion y de la tribu de Judá. Desde el principio que Jesucristo comenzó á predicar, entre otros que se le afccionaron y llegaron á él que oian su doctrina y la recibieron, fué San Matías. Despues de la admirable Ascension de nuestro Redentor, fué elegido de San Pedro y demas apóstoles y puesto en la silla, que estaba vacante, del apóstol Judas el traidor, y fué de esta manera: Juntóse el sacro Colegio apostólico, y escogieron entre los setenta y dos discípulos, dos de ellos, José, que se llamaba el Justo, y Matías, y puestos en oracion, pidieron á Dios les inspirase cual era el mas idóneo para tal dignidad, y cayó la suerte sobre Matías. Comenzó luego que fué hecho Apóstol á hacer su oficio, habiendo recibido con los otros apóstoles y discípulos del Señor el Espíritu Santo y á predicar á los pueblos el misterio escondido é inefable de la Cruz, con gran santidad de vida, fervor de espíritu, y celestial doctrina. Finalmente supo San Matías de tal suerte cumplir con su ministerio, que despues de haber instruido los pueblos de Judea, y penetrado con su predicacion y doctrina hasta lo interior de Etiopia, y convertido innumerable gente al Señor, y padecido muchos trabajos por su amor, y habiendo sido apedreado y degollado, fué á recibir la corona que estaba aparejada en el cielo para Judas, si hubiera sido fiel en su vocacion. Fué el martirio de San Matías á los 24 de febrero, año del Nacimiento del Señor de 66.

CULTOS SAGRADOS.

Mañana juéves en la iglesia de religiosas de San Gerónimo se celebra fiesta al apóstol S. Matías: á las diez se cantará con música la misa mayor en la que habrá sermon: por la tarde á las cuatro se hará un rato de oracion y en seguida una parte del santísimo rosario. En ambas funciones estará de manifesto S. D. M. Se gana jubileo en dicha iglesia desde primeras visperas hasta ponerse el sol del referido dia.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DEL DIA 24 DE FEBRERO.

Sale el sol á las 6 horas y 28 minutos.

Pónese á las 5 y 32

Sale la luna á las 6 y 29 id. de la noche.

Pónese á las 7 y 11 id. de la mañana.

Hora que debe señalar el reloj al medio dia verdadero en Palma é islas adyacentes.

12 h. 13 m. 58 s.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, EDITOR RESPONSABLE.

1º Compondrán y escribirán aisladamente los opositores, en el término de diez horas, un discurso en castellano sobre el mismo punto de la facultad que designe la suerte, permitiéndoseles libros y demas que necesiten; cuyos discursos firmados y recogidos por el secretario, se entregarán con oportunidad á los interesados para que los lean ante los jueces del concurso y demas opositores.

2º Obtendrán, previa igual formalidad, dos ó mas productos farmacéuticos, esplicando despues los procedimientos que al efecto hayan seguido.

3º Describirán y determinarán objetos de historia natural de uso en la farmacia, y tambien de materia farmacéutica, sobre que manifestarán los conocimientos científicos que posean; y últimamente, se ocuparán algunas horas en despachar prescripciones ó recetas, contestando ademas en cada uno de los referidos ejercicios á las preguntas que los jueces tengan por conveniente hacerles.

El agraciado no podrá tener botica por su cuenta ó en compañía de otros, ni desempeñar destinos ó comisiones que se opongan á la continua é indispensable asistencia en la botica de dicho real sitio.

Franqueo de periódicos.—Las cantidades que han satisfecho en el mes de noviembre último, por razon de franqueo, los periódicos de Madrid, publicados por empresas particulares, que mayor circulacion tienen en España, son las siguientes:

	Rs.	Ms.
La Esperanza	4,685	
El Clamor Público	3,083	
Las Novedades	2,964	
La España	2,241	
La Epoca	2,015	
El Heraldo	1,974	
El Diario Español	1,826	
La Nacion	1,529	
Católico	1,028	8
Observador	685	22

El franqueo de los periódicos de *legislacion y jurisprudencia* en dicho mes, ha sido el siguiente:

El Faro Nacional	1093
Revista de los tribunales (Burgos)	244
El Notariado	293
El Notario	53
El Derecho español	108
El Derecho moderno	14
El Boletin, periódico religioso	13

Caridad.—En la funcion de la Purificacion de la Santísima Virgen, celebrada en la escuela pia de San Fernando, vimos con agradable sorpresa, á diez niños con trages nuevos é iguales. Posteriormente hemos sabido, que un piadoso caballero, cuyo nombre no indicamos respetando su modestia, ejerce todos los años en igual dia, tan notable acto de caridad. Viste completamente á varios niños, alumnos de las escuelas públicas, que á juicio de los celosos é ilustrados hijos de San José Calasanz, han sobresalido en su conducta moral, en su asistencia y en su aplicacion. Bello y hermoso rasgo de caridad, que tan útiles y beneficiosos resultados produce, ya como estímulo á la aplicacion, ya como premio y recompensa á la virtud.

Semejante rasgo de generosidad merece que llegue á noticia de todo el mundo: las personas pudientes tienen un excelente ejemplo que imitar.